



RAD: 08001-31-03-004-2022-00176-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: RUBEN LEONARDO PICO CARVAJAL

Señor Juez:

A su despacho el presente de la referencia, Informándole, el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de 1 año, siendo la última actuación el 14 de septiembre de 2022, mediante la cual el despacho admitió la demanda. La parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar a los demandados.

Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2024.-

La Secretaria,
MYRIAN RUEDA MACIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El Código General del Proceso regula el desistimiento tácito ante la inactividad procesal, en el Numeral 2º del Artículo 317:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*



f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Cuando el proceso se deja inactivo por el término de uno o dos años, según el caso, se provoca la terminación anormal del proceso por Desistimiento tácito, y se sanciona la total inactividad, sin embargo, como lo indica la norma procesal “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Anótese, entonces, al revisar la última notificación surtida, diligencia o actuación para computar el término de uno o dos años, elementos que se desprenden del interior del proceso, encontramos que la última actuación fue el 14 de septiembre de 2022, es decir, se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año.

Resulta incuestionable, según la voluntad del legislador, los sujetos procesales tenían la obligación de solicitar el impulso del proceso, pero ante su silencio por el término de más de un año es procedente decretar el Desistimiento Tácito del Proceso.

En consideración a lo anterior, se dispondrá la terminación anormal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.
3. Desglóse los documentos acompañados a la demanda con la constancia de la fecha de la presente providencia



4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c765b1a1bd580eee0b84f1847ef79dcd9ad974fa9cacf4637f7a9282077d8244**

Documento generado en 12/03/2024 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>